PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S. A., representado por [redacted], el cual tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00290, dictada en fecha 29 de octubre

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 1852-2025-SADM-00003, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025 por el mismo órgano, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00409 dictada el 23 de agosto del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo dirigida contra BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 018/2026, instrumentado el 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0132-2026, instrumentado el 30 de enero de

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) La Monumental de Seguros, S. A., incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra el Banco Múltiple Vimenca, S. A. b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00409, de fecha 23 de agosto de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, declaró regular y válido el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 532/2022, de fecha 8 de agosto de 2022, y ordenó a los terceros embargados pagar a favor de la demandante la suma de RD$ 8,827,187.00, o hasta la concurrencia del monto del que se reconocieran deudores

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

del Banco Múltiple Vimenca, S. A., más un interés anual de 11.5% sobre la suma de RD$ 3,385,149.64, hasta su ejecución definitiva; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandante y la corte *a quo* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación, entre otras razones, por no carecer interés casacional. Al efecto sostiene que el litigio no presenta la importancia, complejidad ni trascendencia jurídica necesarias para justificar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia.

3) Si bien la parte recurrida concluye solicitando el rechazo del recurso, del fundamento de su pedimento se retiene que lo que realmente plantea es la ausencia del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23; situación procesal que incide sobre la admisibilidad del recurso. En ese sentido, y en aplicación del principio *iura novit curia*, procede conceder la naturaleza que reviste la contestación planteada, puesto que, en su núcleo duro y contenido esencial, de lo que se trata es de un medio de inadmisión, por falta de acreditación de interés casacional objetivo, por ser la

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

nomenclatura procesal correcta y que se corresponde con la lógica de la ley, que regula la materia concernida.

4) La parte recurrente no contestó el incidente objeto de examen en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 0132-2026; sin embargo, en el marco de sus impetraciones plantea y desarrolla conforme su postura presupuestos propios del interés casacional objetivo, en el memorial de casación, bajo el sostén y denuncia de infracciones procesales así como el presupuesto de que de que la sentencia recurrida es contraria a la doctrina jurisprudencial, conforme el artículo 10 numeral 3) literal a).

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto

1 Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre el alegado interés casacional presunto por infracciones procesales y transgresión de los artículos 6, 68, 69 y 74 de la Constitución

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

10) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe denominado "en cuanto al interés casacional", la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional presunto, derivado de alegadas infracciones procesales, al amparo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de los dos acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, argumenta que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no responder una de sus conclusiones subsidiarias relativas a la determinación del monto del crédito ejecutado; falta e insuficiencia de motivación; desnaturalización de los documentos aportados y de los hechos de la causa; errónea valoración de las pruebas; así como violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, sosteniendo que tales irregularidades constituyen infracciones procesales que permiten presumir la existencia del interés casacional y habilitan el examen de los medios de casación.

11) Es pertinente puntualizar que la recurrente sustenta la admisibilidad del recurso (por infracciones procesales) sobre un criterio jurisprudencial que ha sido expresamente abandonado por esta Primera Sala; además, los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial. Actualmente el criterio adoptado y que rige se refiere a que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y en su párrafo II, según fue dispuesto en la sentencia SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025[2], al margen de los casos donde se retenga una violación grave al derecho de defensa.

12) En consecuencia, las alegadas infracciones procesales invocadas por la recurrente, aun cuando se encuentren vinculadas a derechos de rango constitucional, no generan por sí mismas ni de manera automática un supuesto de interés casacional presunto ni eximen a la parte recurrente de satisfacer la carga de acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10 de la ley que rige la materia.

13) En ese mismo orden, tampoco se advierte la alegada transgresión al derecho de defensa que justifique la apertura excepcional del recurso, debido a que la corte de apelación examinó los agravios sometidos a su consideración, expuso las razones que sustentan la confirmación de la sentencia apelada y valoró los elementos de prueba

2 B. J. 1337.

que estimó pertinentes para confirmar la determinación del monto del crédito efectuada por el tribunal de primer grado.

14) De lo expuesto conviene esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. Por lo tanto, procede desestimar los puntos examinados, por carecer de sustento conforme al régimen jurisprudencial actualmente vigente.

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

15) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional porque la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a la omisión de estatuir, falta de ponderación de documentos, insuficiencia de motivos y falta de base legal.

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

16) No obstante, el solo hecho de invocar precedentes de esta Primera Sala y reproducir fragmentos de sus considerandos no basta para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial. En efecto, para que pueda tenerse por configurado dicho supuesto, la parte recurrente debe desarrollar una argumentación que permita establecer el contraste entre la doctrina jurisprudencial invocada y el criterio jurídico contenido en la sentencia impugnada respecto del punto de derecho debatido. En la especie, aunque la recurrente sostiene que el fallo recurrido incurre en los mismos vicios examinados en las decisiones invocadas, limitándose a reproducir algunos de sus fundamentos, no desarrolla una argumentación que permita establecer cómo, en qué aspecto y en qué sentido la corte de apelación se apartó de la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala sobre el punto de derecho objeto de controversia. En consecuencia, tales referencias resultan insuficientes para acreditar la causal de interés casacional prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23.

17) De igual forma, si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

18) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Segunda Sala, Tercera Sala y las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a que en esta causa de interés casacional el contraste se debe hacer con decisiones de esta sala y, las decisiones del Tribunal Constitucional, si bien tienen efecto vinculante, solo son útiles para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

19) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 19, 20, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 852-2025-SSEN-00290, dictada en fecha 29 de octubre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 1852-2025-SADM-00003, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025 por el mismo órgano.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso,

SCJ-PS-26-1505
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0027861)
Partes: La Monumental de Seguros, S. A., vs Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

distrayéndolas a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*